

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, veintitres (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

**Radicado:** 2021-00169-00

**Demandante:** SAMUEL SANTIAGO SANCHEZ.

**Demandado:** OMAR GÓMEZ CARREÑO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 31 de enero del 2022<sup>1</sup>, contra el auto del 28 de enero del 2022<sup>2</sup>.

## I. ANTECEDENTES.

### 1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Arguye el togado que el auto que inadmitió la demanda, es ilegal y que no tiene explicación diferente a negarse a librar mandamiento de pago, donde la demanda cumple con todos los requisitos.

Aduce que *"Si la causal de inadmisión es: "CALCULAR los intereses moratorios sobre el capital pretendido, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título valor, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada capital, hasta la fecha de presentación de la demanda frente a los dos pagares"*.

Respecto a lo anterior infiere que *"no hay intereses moratorios que calcular desde el día siguiente al vencimiento de cada capital, hasta la fecha de presentación de la demanda frente a los dos pagares, pues, en el sub lite, no se presentan pagares sino un solo título valor del que se predica cumple con todos requisitos del cheque."*

Por lo tanto, no hay intereses que liquidar en la medida que a la presentación de la demanda no había transcurrido ni un solo día, por tanto, no se habían causado intereses por fracciones de hora.

Resalta que no deja de llamar la atención el hecho de que en el mismo estado se notifique otro proceso ejecutivo en contra del mismo demandado: Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO). Radicado: 2021 – 00148 - 00. Demandante: MARIA TERESA CARRILLO CASTRO. Demandados: OMAR GÓMEZ CARREÑO.

Conforme a lo anterior, solicitó:

<sup>1</sup> Fl. 16 a 23 cdno ppal.

<sup>2</sup> Fl. 14 y 15 cdno ppal.

*"Sírvese señor Juez, revocar el auto del 28 de enero de 2022, y en su defecto, proceda a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.*

*Renuncio a los términos de notificación, ejecutoria y de subsanación de la demanda, sírvase proceder señor Juez."*

## **2.- TRASLADO DEL RECURSO.**

Del recurso de reposición, Se deja constancia que no se corre traslado del mismo, toda vez, que no se encuentra notificado el demandado, según la constancia secretaria<sup>3</sup> que antecede.

## **3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.**

El término para descorrer traslado al recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante venció en silencio, sin que el ejecutado se haya pronunciado al respecto.

## **II.- CONSIDERACIONES.**

Observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante, solicita que se revoque el proveído del 28 de enero del 2022, y en su defecto proceda a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.

Al respecto, observa el despacho que por error involuntario se inadmitió la demanda, en el cual se le solicito a la parte demandante *"CALCULAR los intereses moratorios sobre el capital pretendido, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título valor, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada capital, hasta la fecha de presentación de la demanda frente a los dos pagares."*

Se tiene por verificado que el título valor objeto del presente proceso es un cheque y no pagares como se mencionó en dicho provisto.

Una vez revisado el título del presente proceso se tiene como fecha de presentación para pago el día 20 de octubre de 2021 a la 10:46 a.m. y la demanda fue presentada el 21 de octubre a las 4:29 p.m., por lo que se puede determinar que aún no hay intereses para el asunto de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, se repondrá el auto atacado, y se procederá a librar mandamiento de pago, conforme se expuso anteriormente.

## **III. DECISIÓN.**

---

<sup>3</sup> Fol. 24 cdno ppal.

En atención a lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 28 de enero del 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de SAMUEL SANTIAGO SANCHEZ identificado con C.C. N° 1'020.756.652 y en contra de OMAR GÓMEZ CARREÑO identificado con C.C. N° 5'795.938, por las siguientes cantidades:

### **1.- CHEQUE N° 1093029.**

**1.1.-** \$300'000.000.00 por concepto de capital. (fl 6 y 7 cdno ppal.)

**1.2.-** Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el cheque antes relacionado, liquidados a la tasa máxima permitida en el art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sin que puedan superar los topes de usura, desde el 21 de octubre de 2022 (día siguiente a la fecha de presentación para su pago ante el banco – según protesto visto al dorso del cheque), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.3.-** \$60'000.000.00 por la sanción comercial a que se refiere el artículo 731 del C. de Co., por el importe del cheque relacionado en el numeral 2°.

**TERCERO: RESOLVER** las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

**CUARTO: TENER** en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO: ORDENAR** al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 del Decreto 806 de 2020)<sup>1</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 20202 , enviando la providencia, junto con copia de la demanda y la subsanación con todos sus anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**OCTAVO: LIBRAR** comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiése.

**NOVENO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**DECIMO: REQUERIR** al secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del articulo 109 del CGP en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 133.**

*Revisó: Kelly Rincón.  
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**012e07378bb3d98c36824414f14844bd35085305d4f1f01a9ab0abad16f0b73f**

Documento generado en 23/03/2022 10:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**